



INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD NORMATIVA

Julio-Agosto 2013

SUMARIO

1. Retribución de Administradores y su calificación de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

La coincidencia de una Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado y de consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos pone de nuevo de actualidad la deducibilidad de las retribuciones a los administradores.

2. Operaciones Vinculadas. Aspectos a considerar en la Declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Un breve repaso a la cumplimentación del apartado de operaciones vinculadas en la declaración del Impuesto sobre Sociedades y de los criterios a tener en cuenta para consignar la información.

3. Operaciones Vinculadas. No deducibilidad de determinados gastos financieros soportados por la matriz.

La limitación de la deducibilidad de los gastos financieros conlleva que se deba tener un especial cuidado en las operaciones de reestructuración empresarial.

4. Tratamiento en el IRPF de los resultados originados por las liquidaciones de permuta financiera “SWAPS”.

No tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

5. Conveniencia o inconveniencia del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A la espera de la normativa reguladora, presentamos un breve análisis sobre la conveniencia o inconveniencia del criterio de caja en el IVA.

6. Contenido y Procedimiento de remisión de la comunicación que deben efectuar los empleados a la entidad gestora de las prestaciones de desempleo en los procedimientos de despido colectivo, y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

7. Programa “Igualdad y Conciliación”.

8. Informe del factor sostenibilidad del Sistema Público de Pensiones.

9. Cambio de turno por motivos familiares. Modificación del criterio del Tribunal Supremo

10. Convenios Colectivos.

Colectivos Interprovinciales y de ámbito Provincial y Autonómico publicados entre el 16 de mayo y el 15 de junio de 2013.

1. Retribución de Administradores y su calificación de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

La coincidencia de una Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado y de consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos, pone de nuevo de actualidad la deducibilidad de las retribuciones a los administradores.

A partir de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008 (números 7.057/2008 y 7.068/2008), que establecían la no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las remuneraciones a los administradores de las sociedades mercantiles si no se cumplían determinados requisitos, tales como la obligatoriedad, la fijación en los estatutos del carácter retribuido del cargo y el sistema concreto de retribución indicando la cuantía, surgieron muchas dudas en relación con la deducibilidad de estas retribuciones.

Posteriormente, la Dirección General de Tributos, a través de un informe de 12 de marzo de 2009 aclaró algunas dudas, considerando que dado que la ley del Impuesto sobre Sociedades no establece ningún precepto específico sobre las condiciones que han de cumplir los gastos por retribuciones satisfechas a los administradores, se tenían que asumir como válidos los criterios contables y por tanto si éstos tenían la calificación de fiscalmente deducibles, estaban debidamente contabilizados y tenían la calificación de gasto contable con efectiva correlación con los ingresos, se considerarían gasto necesario aunque no fueran obligatorios para la sociedad. En conclusión: si los estatutos reconocen el carácter de remunerado, han de tener la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Con este informe quedaba relativamente bien resuelto que las retribuciones por el cargo de administrador, si en los estatutos se refleja su carácter de retribuido, el sistema de retribución y cada año se aprueba en Junta de socios, han de tener la consideración de gasto fiscalmente deducible.

No obstante, subiste una problemática por las retribuciones que perciben los administradores o miembros del órgano de administración por la realización de otras funciones diferentes a las de su cargo en la sociedad, esto es, sueldo por trabajo o por funciones de gerencia.

Al hilo de las Sentencias referenciadas, la Agencia Tributaria interpreta y aplica el criterio de que la relación mercantil prevalece sobre la laboral especial y por lo tanto, quien forma parte del órgano de administración ejerciendo simultáneamente funciones propias de gerencia, se considera que toda la retribución será por su condición de administrador, con todas las implicaciones que ello significa, incluso a los efectos de la retención aplicable de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La problemática debe centrarse en dos puntos:

- a) La consideración de deducible de las retribuciones que perciben los administradores de sociedades mercantiles
- b) La compatibilidad y admisión de la relación mercantil y la laboral común, cuestión que es habitual en una gran mayoría de entidades mercantiles.

De lo antedicho, podemos extraer las siguientes conclusiones interpretativas:



- I. Las retribuciones satisfechas a los administradores de sociedades mercantiles serán gasto fiscalmente deducible siempre y cuando figure en los estatutos el carácter de retribuidas y en junta anual se establezca el importe que deberán percibir acorde con el importe establecido estatutariamente.

Sobre estas retribuciones se aplicará la retención del 42 por 100 prevista para los años 2012 y 2013.

- II. Si los estatutos no fijan retribución para los administradores (y consecuentemente se entiende que el cargo es gratuito) y el socio/administrador percibe una retribución derivada de las funciones de dirección, gerencia y representación de la sociedad, la retribución NO será deducible ya que las funciones de gerencia (contrato laboral especial) no podrían diferenciarse de las propias funciones mercantiles puesto que la relación mercantil absorbería a la laboral de carácter especial.
- III. Dada la interpretación anterior por parte de criterios jurisprudenciales y de la propia Dirección General de Tributos, debería ser defendible y aplicable la compatibilidad de la relación mercantil y del trabajo desarrollado por otros conceptos, de suerte que la persona que ocupa un cargo de administrador pueda realizar a su vez funciones específicas de carácter laboral diferentes a las de representación, dirección y gerencia, como por ejemplo dirección comercial, jefe de producción, cocinero, o mecánico.

En este supuesto, deberán diferenciarse muy bien las retribuciones satisfechas por las tareas diferentes a las de un administrador con expresión en la propia nómina de la actividad desarrollada y poderse probar el desarrollo de la actividad laboral como si de un trabajador no administrador se tratase.

Este tema que puede no ser pacífico en caso de una comprobación tributaria ha vuelto a saltar a la palestra a raíz de que la Dirección General de Registros y del Notariado en Resolución de 3 de Abril de 2013 en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Valencia, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de modificación de estatutos.

La cláusula estatutaria objeto de controversia en cuanto a que sea o no inscribible era del tenor literal siguiente: *“La remuneración del órgano de administración de la sociedad consistirá en una asignación fija en concepto de sueldo que determinará para cada ejercicio la junta general de socios de la compañía. La retribución de los administradores se establece sin perjuicio del pago de los honorarios profesionales o de los salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de la vinculación laboral del administrador con la compañía para el desarrollo de otras actividades en la misma”*.

La registradora calificante, en un extensa y fundamentada nota con cita de múltiples sentencias del TS, sala 1ª y sala 4ª, considera que tal cláusula no es inscribible por los siguientes motivos: Infringir el artículo 217¹ de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y aplicación de la doctrina sentada por la Sentencia de 21 de abril de 2005, 30 de diciembre de 1992 y 26 de marzo de 1996, y especialmente por la de la Sala Cuarta de lo Social de 9 de diciembre de 2009 (rec. 1156/2009) según la cual los contratos de alta dirección (desempeño de funciones ejecutivas dentro de la sociedad) suscritos por los que ocupan cargos de administración societaria quedan englobados en la relación mercantil y por tanto sólo podrán percibir remuneraciones por este último concepto.



El notario recurrente en sus alegaciones argumenta que la retribución del administrador cumple la exigencia del mencionado art. 2171¹ LSC y que es claro que la parte laboral del precepto se refiere a otras actividades que excluyen las funciones ejecutivas que ya están retribuidas mediante la retribución que por el mismo precepto se establece.

La Dirección General de Registros y del Notariado revoca la nota de calificación estimando el recurso basándose para ello en una mera interpretación de la cláusula debatida pues, tras repasar toda la doctrina jurisprudencial sobre la materia, estima que la cláusula estatutaria se limita “a contemplar la eventualidad de que el administrador realice otras actividades que no cabe sino entender que son actividades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes al cargo de administrador. Por ello concluye que “no se está dando cobertura expresa a la celebración de un contrato laboral de alta dirección cuyo contenido se solape a la relación societaria sino contemplando, de manera inocua e innecesaria, el eventual encargo al administrador de ciertos servicios o trabajos particulares y ajenos a los que corresponden a las funciones propias del cargo: la elaboración de un dictamen profesional, la realización de cierta obra, etc.”.

En definitiva, la DG admite la inscripción de la cláusula debatida si bien para evitar posibles confusiones, aclara que no sería inscribible aquella que “estableciese que los administradores o consejeros disfrutarán, por sus servicios como tales, además de la retribución cuyo sistema se describa en estatutos, de sueldos u honorarios a percibir, en virtud de cualesquiera contratos laborales, civiles o mercantiles, la celebración de los cuales se contempla en estatutos”. Concluye la DG afirmando que “la cláusula se puede entender referida implícitamente a servicios prestados por los administradores ex artículo 220² de la Ley de Sociedades de Capital y para cuyo establecimiento o modificación no es suficiente la genérica previsión estatutaria que examinamos sino la autorización expresa y ex casu por la junta, sin que esa obviedad necesite ser precisada en estatutos”.

Repercusiones tributarias de las cuestiones tratadas en esta resolución

Casualmente y al mismo tiempo que se publicaba en el BOE la Resolución de 3 de abril, de la DGRN, también se publicaban en la página web de la AEAT sendas consultas cuyo contenido tiene relación con la Resolución, en concreto las evacuadas con referencia V0841-13 de 14/03/2013, V0923-13 de 22/03/2013, y V1015/13 de 27/03/2013 en las que reiteran la doctrina que puede considerarse tradicional de la Dirección General de Tributos: “dado que, en el supuesto concreto planteado el administrador de la sociedad ejerce a su vez las funciones propias de la gerencia, no es posible apreciar la dualidad de relaciones –mercantil y laboral especial-, sino que debe concluirse que la relación mercantil prevalece sobre la laboral especial. Habida cuenta que las funciones de gerencia quedan absorbidas por las funciones de administrador y éstas son de carácter gratuito, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales, debe considerarse que la retribución satisfecha al administrador –por razón de su actividad como gerente- de la entidad responde, en realidad, a una liberalidad en los términos establecidos en el artículo 14.1.e)³ del TRLIS, dado que el cargo de administrador es gratuito con arreglo a las cláusulas estatutarias, y, en consecuencia, no será fiscalmente deducible a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades”.

Por último, comentamos la Consulta V10153-13 de 27/03/2013 en la que se establece que en la medida en que el sumatorio de las retribuciones pactadas, tanto por las labores de administrador como de alta dirección, no supere la cuantía fija acordada anualmente por la Junta General, el gasto correspondiente a ambas tendrá



la consideración de fiscalmente deducible. En el escrito de consulta se señala que los socios y administradores solidarios de la entidad desempeñan labores propias de un trabajador.

Artículo 217 LSC Remuneración de los administradores

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución.
2. En la sociedad de responsabilidad limitada, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos.

Artículo 218 LSC Remuneración mediante participación en beneficios

1. En la sociedad de responsabilidad limitada cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.
2. En la sociedad anónima cuando la retribución consista en una participación en las ganancias, solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento, o el tipo más alto que los estatutos hubieran establecido.

Artículo 220 LSC Prestación de servicios de los administradores

En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general.

Artículo 14 TRLIS Gastos no deducibles

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

.....

- e) Los donativos y liberalidades.

A modo de conclusión:

Nos permitimos, a modo de conclusión de todo lo expuesto dos consideraciones:

- a) Es aconsejable revisar la situación y conceptos de las retribuciones que se abonen a los miembros del órgano de administración con el fin de analizar si se cumplen los requisitos para ser considerados como gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades y si la retención aplicada es correcta.
- b) En todos los casos en los que algún miembro del órgano de administración perciba una retribución, bien sea por labores de administrador, por labores de dirección/gerencia, u otras, es aconsejable que los estatutos recojan esta posibilidad y que se fijen las cuantías y que la Junta lo apruebe anualmente.

2. Operaciones Vinculadas. Aspectos a considerar en la Declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Durante los veinticinco primeros días de julio se abre el plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012, para aquellas sociedades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural. Revisamos a continuación los aspectos más relevantes relativos a la cumplimentación del apartado de operaciones vinculadas y los criterios a tener en cuenta para consignar la información.

Como norma general, existe obligación de informar las operaciones que, analizadas de forma independiente para cada persona o entidad vinculada, superen en su conjunto el importe de 250.000 euros, o bien, se refieran a operaciones especiales cuya documentación es exigida por la norma:

- Operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.
- Transmisión de negocios o valores o participaciones representativas de la participación de los fondos propios en cualquier entidad no cotizada.
- Transmisión de inmuebles o intangibles.
- Operaciones con personas a las que les es aplicable el régimen de estimación objetiva.

A tener en cuenta que las entidades cuyo volumen de operaciones sea inferior a 10 millones de euros en el periodo impositivo (ejercicio 2012) están exoneradas de documentar aquellas operaciones con personas o entidades vinculadas, incluidas las operaciones especiales, siempre que el total conjunto de dichas operaciones no supere los 100.000 euros.

En cuanto a la información a consignar, es relevante recordar los siguientes puntos:

- Los límites mencionados de 250.000 y 100.000 euros no incluyen el IVA/IGIC.
- La distribución de dividendos en metálico no debe ser objeto de consignación en la declaración, puesto que se considera que es a precio de mercado.
- Las operaciones que generen ingresos o gastos contables deberán imputarse atendiendo al principio de devengo. En los casos en que para el adquirente no se genere ni ingreso ni gasto (por ejemplo, la transmisión de un inmovilizado), se atenderá a la fecha de la operación.
- Operaciones a plazos. Para determinar si se superan los umbrales antes señalados, deberá analizarse la operación en su conjunto. En su caso, sólo se debe informar en el ejercicio en que se haya efectuado la operación.
- Régimen de consolidación fiscal. No deben informarse las operaciones realizadas entre las sociedades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal.
- Operaciones de préstamo: Como regla general, se debe informar del importe pagado o ingresado por la carga financiera (intereses). Sólo debe informarse del capital del préstamo en el periodo en que éste se constituya o cancele.

La no obligación de documentar las operaciones vinculadas así como la no obligación de consignar la información en la declaración del Impuesto sobre Sociedades no excluye la obligación de que las sociedades mantengan toda la documentación que justifique los criterios adoptados entre entidades vinculadas.

Finalmente, tanto el “master file” como el “specific file” son válidos mientras los criterios adoptados y métodos de valoración para determinar el precio de mercado de las operaciones vinculadas no hayan variado de manera sustancial. En otro caso, es necesario efectuar una actualización de dichos archivos detallando las



causas que han supuesto el cambio de criterio anterior, así como la identificación de las partes, el nuevo estudio del método de valoración, riesgos y funciones.

3. Operaciones Vinculadas. No deducibilidad de determinados gastos financieros soportados por la matriz.

La limitación de la deducibilidad de los gastos financieros conlleva que se deba tener especial cuidado en las operaciones de reestructuración empresarial.

La normativa del Impuesto sobre Sociedades, respecto de las operaciones efectuadas entre entidades del grupo, establece que los gastos financieros derivados de deudas intragrupo no tienen la consideración de gasto deducible, independientemente de donde residan y de la obligación de formular cuentas consolidadas, en aquellos supuestos que se destinen a:

- adquisición de otras entidades del grupo o de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades,
- aportaciones de capital o fondos propios de otras entidades del grupo.

No obstante, la limitación no se aplica cuando pueda demostrarse la existencia de motivos económicos válidos en la realización de este tipo de operaciones.

Las operaciones de apalancamiento entre entidades de un mismo grupo siempre han sido un aspecto controvertido y discutido tanto doctrinal como jurisprudencialmente. A este respecto, el Tribunal Supremo, en un supuesto de hecho anterior a la nueva redacción de la norma respecto a la limitación de la deducibilidad fiscal de los gastos financieros, ha dado la razón a los criterios de la Administración Tributaria que manifiesta que la asunción de una deuda y de los costes financieros inherentes soportados por la sociedad matriz por imposibilidad de pago de la deudora principal (una sociedad filial), no tienen la consideración de fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades puesto que la matriz no demuestra tener interés financiero, comercial o mercantil que justifique la asunción de la deuda con la entidad bancaria, entendiéndose la Administración Tributaria que el interés subyacente es el de ayudar a una empresa con problemas financieros.

Además deberá tenerse en cuenta el límite genérico aplicable a los gastos financieros para ser deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades ya que con la normativa vigente aquellos son deducibles con el límite del 30 por 100 de los beneficios operativos obtenidos, aunque en todo caso resulte deducible la cifra absoluta de un millón de euros.

Se debe tener en cuenta que esta última limitación genérica, a diferencia de la aplicable a las operaciones de apalancamiento entre entidades del grupo, tiene un efecto temporal ya que el exceso no deducible podrá ser recuperado a lo largo de los 18 años inmediatos y sucesivos.

4. Tratamiento en el IRPF de los resultados originados por las liquidaciones de permuta financiera “SWAPS”.

Una reciente consulta vinculante, dictada por la Dirección General de Tributos el pasado uno de abril de 2013 da respuesta a las dudas planteadas en relación con el tratamiento que ha de darse en el IRPF a los llamados “swaps” y en concreto, a las liquidaciones periódicas que se realizan por la entidad financiera respecto de dichos instrumentos financieros.

La DGT concluye que, teniendo en cuenta que estos contratos de permuta financiera no tienen una regulación específica en la normativa del impuesto, la tributación deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de las rentas que generen y dado que los resultados derivados no encuentran encaje dentro de los rendimientos del capital mobiliario, hay dos posibles calificaciones para los resultados provenientes de este tipo de operaciones:

- como componentes de una actividad económica cuando sean cobertura de otra operación principal desarrollada en el ámbito de dicha actividad, o,
- como ganancia o pérdida patrimonial en los restantes casos.

En el caso concreto (persona física que contrata con el banco, al margen de una actividad económica), las rentas derivadas de la permuta financiera deberán calificarse como ganancias o pérdidas patrimoniales: se integran y compensan en la base imponible del ahorro y se imputarán al ejercicio en que se hayan realizado.

5. Conveniencia o no conveniencia del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A la espera de la normativa reguladora, presentamos un breve análisis sobre la conveniencia o inconveniencia del criterio de caja del IVA.

Si bien aún no se conocen los detalles sobre las condiciones normativas para poder ingresar el IVA repercutido con posterioridad al abono por parte del cliente (criterio de caja), se sabe que afectará a los autónomos y a las PYMES cuyo volumen de negocio no alcance los dos millones de euros, siempre que tributen en estimación directa y no se dediquen a ciertas actividades tales como inversiones en oro o prestación de servicios por vía electrónica. Además la fecha límite para declarar el IVA repercutido de las facturas será el 31 de diciembre del ejercicio en el que se haya emitido.

El nuevo sistema de criterio de caja sustituirá al actual criterio de devengo, según el cual los sujetos pasivos obligados a adelantar la cuota repercutida de las facturas impagadas podían solicitar un aplazamiento de la deuda si era inferior a 18.000 euros y con un interés del 5 por 100, o bien recuperar el impuesto de las



facturas impagadas con una antigüedad superior a seis meses, enviando facturas rectificativas a la Agencia Tributaria y al cliente moroso. El nuevo sistema de criterio de caja se aplicará a partir de uno de enero de 2014 y es conveniente analizar las ventajas e inconvenientes, pues será de aplicación voluntaria.

Una primera impresión negativa, manifestada por los Inspectores de Hacienda, señala que el “IVA de caja” puede multiplicar el fraude y complicar la gestión empresarial. El control del cumplimiento obligará a la Agencia Tributaria a aplicar más medios y por ello a aumentar costes de estructura.

Contablemente la repercusión será como sigue: técnicamente el criterio de caja (o de cobros y pagos) consistirá en imputar los ingresos y los gastos en el periodo en que se cobren o paguen, sin tener en cuenta cuándo se han realizado las operaciones. Requerirá el desdoble de las cuentas que el Plan General Contable consagra al IVA, así, en primer lugar la cuenta 477 (Hacienda Pública IVA repercutido) que deberá dividirse en dos subcuentas; la (i) 477.0 Hacienda Pública por IVA repercutido facturado y, la (ii) 477.1 Hacienda Pública Hacienda Pública por IVA cobrado. También la cuenta 472 (Hacienda Pública IVA soportado) que se desdoblará en: (i) 472.0 Hacienda Pública IVA soportado facturado y (ii) 472.1 Hacienda Pública IVA soportado abonado.

En consecuencia, es posible que los sujetos pasivos que se acojan al criterio de caja tengan que retrasar las deducciones de sus cuotas de IVA soportado hasta el momento en que paguen las cuotas. Otra complicación contable consistirá en que habrán de duplicarse los registros del IVA, desde el momento en que algunos proveedores se acojan al nuevo sistema, mientras otros sigan con el anterior de devengo. En el aspecto práctico, los clientes de una empresa no podrán deducirse sus cuotas de IVA soportado hasta que no abonan la factura.

6. *Contenido y procedimiento de remisión de la comunicación que deben efectuar los empleadores a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo en los procedimientos de despido colectivo, y de suspensión de contratos y reducción de jornada.*

La [Orden ESS/982/2013, de 20 de mayo](#), en vigor desde el 5 de junio, contiene las normas específicas de tramitación de la prestación por desempleo aplicables a los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada. En la misma se establece la información mínima que ha de incluir la comunicación que las empresas, que adopten medidas de despido colectivo conforme al art. 51 del Estatuto de los Trabajadores o de suspensión de contratos o de reducción de jornada de acuerdo con el art. 47 del Estatuto de los Trabajadores, han de efectuar a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, disponiendo que esa información podrá ser completada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Esta Orden afecta, en su condición de empleadores, a cualquier empresa, organización empresarial o asociación, ente, organismo o entidad pública, independientemente de su forma jurídica, incluido el empresario persona física, que tengan contratados a trabajadores, operen en el territorio nacional y tengan asignado a su número de identificación fiscal una cuenta de cotización por la Tesorería General de la Seguridad Social.



El empresario acompañará al acuerdo empresarial remitido a la autoridad laboral, la citada comunicación que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del empleador, así como su código de cuenta de cotización (CCC) a la Seguridad Social, número de identificación fiscal, y domicilio.
- b) Relación del centro, o centros de trabajo afectados, con sus CCC, números de identificación fiscal y domicilios.
- c) Consignación de si el empleador pertenece al sector privado o público y, en este último caso, si el ente, organismo o entidad pública tiene consideración de Administración Pública de acuerdo con la [Ley de Contratos del Sector Público](#).
- d) Causa que motiva la adopción de la medida, consignando si se debe a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción, de fuerza mayor o de procedimiento concursal.
- e) Indicación de si la medida adoptada supone el despido colectivo, la suspensión de contratos o la reducción de la jornada.
- f) Relación nominal de los trabajadores afectados por cada centro de trabajo, su número de identificación fiscal y fecha de inicio de la medida decidida por el empleador.
- g) Consignación de si el período de consultas ha finalizado con acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.
- h) Ámbito territorial de los despidos colectivos, suspensiones de contratos o reducciones de jornada.
- i) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.
- j) En los supuestos de aplicación de medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada, la comunicación deberá consignar, por cada trabajador, las fechas de inicio y de fin de los efectos entre las que se extenderá su vigencia, y determinará el calendario con los días concretos de suspensión de contrato o reducción de jornada individualizados por cada uno de los trabajadores afectados. En el supuesto de reducción de la jornada, se determinará el porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual, los periodos concretos en los que se va a producir la reducción así como el horario de trabajo diario afectado por la misma, durante todo el periodo que se extienda su vigencia.
- k) En el supuesto de despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, la comunicación especificará si la empresa se encuentra incluida en el supuesto previsto en la disposición adicional 16ª de la Ley 27/2011 o cuando sea de aplicación el Real Decreto 1484/2012.
- l) Fecha de la comunicación de la decisión empresarial a la autoridad laboral sobre la medida a adoptar una vez finalizado el periodo de consultas o fecha de la resolución de la autoridad laboral si se trata de un expediente por causa de fuerza mayor o fecha de la resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.
- m) En los procedimientos de despido colectivo del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas a las que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional 20ª del Estatuto de los Trabajadores, fecha del informe emitido a los efectos previstos en el art. 47 del Real Decreto 1483/2012.

Esta información será transmitida, a través de la aplicación [certific@2](#), para lo cual deberá disponerse de alguno de los sistemas de identificación siguientes:

- a) Certificado digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o por las autoridades de certificación reconocidas que figuran en la relación actualizada disponible en la



aplicación.

- b) Autorización concedida por la aplicación [Contrat@](#), consistente en un código de usuario y una clave personal.

El envío de la información a la Entidad Gestora deberá realizarse al finalizar el periodo de consultas y, ya emitido, cuando proceda, el informe al que se refiere el art. 47 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, a partir de la comunicación de la decisión empresarial a la autoridad laboral y antes de hacerse efectivas las medidas de suspensión del contrato, reducción de jornada o extinción de la relación laboral.

Cuando se decidieran variaciones sobre los datos de un trabajador en relación con la aplicación de las medidas, el empleador deberá comunicarlo por este mismo canal, con carácter previo a que se produzcan. Si lo que sucede es que el empleador considera que ha transmitido una información errónea lo que procederá será anular dicha información con carácter previo a que surta efectos sobre la actividad laboral, anulación que se hará a través de un nuevo fichero de variación.

7. Programa "Igualdad y Conciliación".

El pasado 12 de junio la titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad presentó el programa "Igualdad y Conciliación" del que se espera que se convierta en el eje esencial de las políticas de igualdad del Gobierno durante los próximos dos años (2013-2015).

Se trata de uno de los proyectos más ambiciosos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que pondrá en funcionamiento 170 medidas concretas, articuladas en torno a cinco ejes prioritarios de actuación:

1. Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral y lucha contra la discriminación salarial.
2. Conciliación de la vida personal, laboral y familiar y corresponsabilidad en la asunción de responsabilidades familiares.
3. Violencia de género.
4. Participación de las mujeres en los ámbitos político, económico y social.
5. Educación.

En concreto, el programa dedicado a la conciliación (que también se llevará a cabo, de manera simultánea, en dos municipios noruegos) se articulará a través de ayudas de 125.000 euros a cada ciudad participante. Después de poner en marcha las medidas para adecuar los servicios de atención a la infancia y a los mayores y para fomentar la corresponsabilidad, se identificarán las mejores prácticas, para extenderlas a otros municipios españoles.

En cuanto al resto de iniciativas del programa, la ministra ha asegurado que servirán para "dar un paso más" y avanzar en la retribución adecuada y equitativa del esfuerzo, el talento y la capacidad, con independencia del sexo. En concreto, el programa tiene como objetivo promover, además de la conciliación, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el mercado laboral, el emprendimiento femenino, la participación equilibrada en los puestos directivos de mujeres y hombres, la inclusión de mujeres de grupos vulnerables y también la lucha contra la violencia de género "la mayor muestra de la desigualdad" que aún persiste.



Para ello, ya hay cinco proyectos predefinidos, dotados con 4,1 millones de euros. Se trata de iniciativas de Educación para la igualdad, Equilibrio-Balance, Apoyo y fomento al emprendimiento de las mujeres en sectores emergentes, formación y promoción de mujeres directivas e intercambio de buenas prácticas en violencia de género.

Además de estos programas, se destinarán otros 4 millones de euros para la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva. Se trata de actuaciones que deben gestionarse a través de una convocatoria pública de subvenciones. Habrá tres grandes líneas de ayuda: reducción de la brecha salarial, promoción del emprendimiento y lucha contra la violencia de género.

Asimismo, se convocarán "pequeñas ayudas" para iniciativas que promuevan la igualdad, también en régimen de concurrencia competitiva, cuya cuantía mínima será de 30.000 euros y máxima de 150.000 euros. El importe total será de 2,4 millones.

8. **Informe del factor sostenibilidad del Sistema Público de Pensiones.**

El pasado 9 de junio, el comité de expertos sobre pensiones entregó a la ministra de Empleo y Seguridad Social, el informe sobre el factor de sostenibilidad que ha elaborado en las reuniones que han mantenido desde su constitución.

Tal y como se indica en la presentación del informe, el sistema de pensiones español se enfrenta a un reto extraordinario, pagar las pensiones a la generación baby boom, es decir, asumir de forma progresiva el pago de un 70% más de pensiones en 2046 (pasar de 9 a 15 millones de pensionistas).

El mandato recibido por el comité de expertos es muy concreto: desarrollar un factor de sostenibilidad para el actual sistema de pensiones que:

1. Asegure que el sistema de pensiones español se sostenga por sí mismo.
2. Refuerce el sistema ante la presión de las tensiones demográficas y condiciones económicas cambiantes.

Las principales conclusiones que se detallan en el informe son que el Factor de Sostenibilidad se compone de dos fórmulas, el Factor de Equidad Intergeneracional (FEI) y el Factor de Revalorización Anual (FRA), que permiten repartir a lo largo de los años las cargas derivadas de las tensiones que en el sistema de pensiones ya están generando, y van a generar aun en mayor medida, el aumento de la longevidad y el aumento de la tasa de dependencia.

Consideran que este Factor de Sostenibilidad es adecuado por cuatro razones:

1. La Seguridad Social debe adecuar sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.
2. Minimiza los efectos del ciclo económico y suaviza muy significativamente los efectos sobre la pensión.
3. Aunque el factor crezca menos de lo que podría en los años con superávit de ingresos, permite seguir dotando, con esos excedentes, el Fondo de Reserva, que, de esta forma, se convierte en un elemento útil para complementar las revalorizaciones en los años malos.

4. La posibilidad de que su aplicación suponga un descenso nominal de las pensiones futuras es muy baja y, en cambio, es alta la probabilidad de que a medio y largo plazo, la pensión media real aumente.

Ante unas previsiones que indican un aumento de la tasa de dependencia, la pensión media representará un porcentaje menor del salario. Ante esta situación, existe una combinación de alternativas con la que prevén hacer frente a esta situación:

- Aumentar el número de cotizantes incentivando la prolongación de la vida activa de los trabajadores y mediante reformas estructurales que incentiven el crecimiento, reduzcan rápidamente el desempleo y aumenten la población activa como consecuencia de nuevos flujos migratorios, atraídos por ese mayor crecimiento.
- Aumentar los tipos impositivos, incrementar el porcentaje de los salarios que constituye la base de cotización y aportar ingresos adicionales al sistema de pensiones, por ejemplo, en la línea de los niveles existentes de media en los países de la Zona Euro.
- Aceptar la disminución de la ratio de la pensión media sobre salario medio, asumiendo que los jubilados reciben pensiones del sistema público (las cuales pueden seguir aumentando en términos reales), que podrían complementarse con ingresos procedentes de su ahorro privado.

El propio comité reconoce que el Factor de Sostenibilidad nace para moderar el crecimiento de las pensiones si los recursos del sistema no son capaces de soportar un crecimiento mayor. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la situación de los pensionistas que ya lo son en el momento de su entrada en vigor y para los que la pensión es la principal, y en muchos casos única, fuente de ingresos. Por este motivo, para los actuales pensionistas, se recomienda la aplicación de una cláusula que impida el descenso nominal de su pensión. El Fondo de Reserva debería ser instrumento suficiente para equilibrar los efectos de esta cláusula.

La aplicación de este factor supone la ruptura de una regla seguida en la última década y media, aproximadamente, la de vincular directamente la revalorización anual de las pensiones con el IPC anual.

La recomendación final del informe es aplicar este factor dentro del periodo 2014 a 2019, si bien existen razones de peso para que se haga lo antes posible.

9. **Cambio de turno por motivos familiares. Modificación de criterio del Tribunal Supremo.**

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2013, da un giro a la doctrina que hasta ahora había venido manteniendo, al resolver sobre el procedimiento para el ejercicio de los derechos de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Este cambio doctrinal relativo al procedimiento adecuado para tramitar estos asuntos, tiene una consecuencia fundamental, como es la imposibilidad de poder recurrir la sentencia del Juzgado de lo Social ante el Tribunal Superior de Justicia competente.

En la citada sentencia, se examina el supuesto de un trabajador que, prestando servicios en turno rotatorio

de mañana y tarde, solicita que los miércoles sean siempre de turno de mañana, a fin de poder estar con su hija menor ese día de la semana en virtud del régimen de visitas fijado por resolución de un juzgado de primera instancia.

Hasta la publicación de la mencionada sentencia, el Tribunal Supremo consideraba que las solicitudes de adecuación de jornada y horario en las que no se postulaba reducción alguna de la jornada de trabajo, cabía la utilización del proceso ordinario y no la modalidad prevista en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral (actual 139 de la LRJS), lo que suponía que la sentencia dictada en instancia no era firme, pudiendo interponerse frente a ella recurso de suplicación.

Pues bien, con la mencionada sentencia el Tribunal Supremo en Sala General ha cambiado el criterio mantenido hasta Abril de 2012, señalando que el cauce procesal idóneo para este tipo de reclamaciones judiciales debe ser el especial del art. 139 relativo a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, reconocidos legal o convencionalmente, lo que implica necesariamente vedar el acceso a Recurso de Suplicación a las sentencias dictadas en esta materia por el Juzgado de lo Social correspondiente.

10. **Convenios Colectivos**

Convenios Colectivos Interprovinciales y de Ámbito Provincial y Autonómico publicados entre el 16 de mayo y el 15 de junio de 2013

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE MAYO Y EL 15 JUNIO DE 2013

<i>Ámbito funcional</i>	<i>Tipo</i>	<i>Boletín</i>	
<i>Limpieza de edificios y locales.</i>	CC	BOE	23/05/2013
<i>Salas de fiesta, bailes y discotecas.</i>	RS	BOE	23/05/2013
<i>Comercio de mayoristas distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos.</i>	PR	BOE	27/05/2013
<i>Construcción.</i>	AC	BOE	30/05/2013
<i>Sector cementero.</i>	AC	BOE	1/06/2013
<i>Publicidad.</i>	PR	BOE	12/06/2013
<i>Aparcamientos y garajes.</i>	AC	BOE	14/06/2013

CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS 16 DE MAYO Y EL 15 JUNIO DE 2013

<i>Territorio</i>	<i>Ámbito funcional</i>	<i>Tipo</i>	<i>Boletín</i>	
<i>A Coruña</i>	<i>Industrias siderometalúrgicas.</i>	AC	BOP	20/05/2013
	<i>Derivados del cemento.</i>	CC	BOP	24/05/2013
	<i>Limpieza de edificios y locales</i>	CE	BOP	10/06/2013
<i>Álava</i>	<i>Servicios sociales de intervención y asistencia a la infancia, juventud y familia.</i>	AC	BOTHA	10/06/2013
<i>Albacete</i>	<i>Industrias y servicios del metal.</i>	AC	BOP	27/05/2013
	<i>Industrias vinícolas, alcohólicas, licoreras y sidreras.</i>	CC	BOP	3/06/2013



<i>Alicante</i>	Comercio mayoristas de alimentación.	RS	BOP	23/05/2013
	Construcción y obras públicas.	RS	BOP	12/06/2013
	Transporte de viajeros por carretera.	RS	BOP	12/06/2013
<i>Asturias</i>	Construcción y Obras Públicas.	PR	BOPA	21/05/2013
<i>Barcelona</i>	Supermercados y autoservicios de alimentación	RS	BOP	27/05/2013
<i>Bizkaia</i>	Sector Intervención Social.	CC	BOB	7/06/2013
<i>Cáceres</i>	Hostelería.	RS	DOE	17/05/2013
	Transportes de mercancías por carretera.	CC	DOE	28/05/2013
<i>Cádiz</i>	Empresas destinadas a establecimientos sanitarios de carácter privado.	CC	BOP	16/05/2013
	Viticultura.	CC	BOP	21/05/2013
	Hostelería.	RS	BOP	23/05/2013
	Pequeña y mediana industria del metal.	PR	BOP	23/05/2013
	Industrias de derivados del cemento, materiales y prefabricados de la construcción.	CA	BOP	27/05/2013
	Piel-Marroquinería, artículos de viaje y afines.	RS	BOP	27/05/2013
	Transporte sanitario.	AC	BOP	28/05/2013
Establecimientos sanitarios de carácter privado.	CE	BOP	10/06/2013	
<i>Cantabria</i>	Comercio de almacenistas de coloniales.	RS	BOC	24/05/2013
	Comercio de Carnicerías-Charcuterías.	RS	BOC	13/06/2013
<i>Castellón</i>	Construcción, obras públicas e industrias auxiliares.	RS	BOP	23/05/2013
	Comercio del metal.	CC	BOP	30/05/2013
<i>Castilla y León</i>	Ayuda a domicilio.	RS	BOCyL	29/05/2013
<i>Cataluña</i>	Industria metalográfica.	RS	DOGC	16/05/2013
	Residencias, centros de día y hogares para la atención de personas con discapacidad intelectual.	CE	DOGC	21/05/2013
	Preparados alimenticios y productos dietéticos.	CC	DOGC	13/06/2013
<i>Ciudad Real</i>	Derivados del cemento.	RS	BOP	24/05/2013
	Empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo.	CC	BOP	5/06/2013
<i>Comunidad Valenciana</i>	Pirotecnia.	CE	DOCV	16/05/2013
	Estaciones de servicio.	CC	DOCV	19/04/2013
	Industria de marroquinería y afines.	RS	DOCV	17/05/2013
	Industria de marroquinería y afines de Castellón y Valencia.	CC	DOCV	28/05/2013
<i>Córdoba</i>	Transporte de viajeros por carretera.	AC	BOP	10/06/2013
<i>Gipuzkoa</i>	Limpieza pública viaria.	AC	BOG	22/05/2013
<i>Girona</i>	Industrias del pan.	AC	BOP	14/06/2013
<i>Granada</i>	Madera.	RS	BOP	10/06/2013
<i>Huelva</i>	Prácticos del puerto y la ría de Huelva.	CC	BOP	21/06/2013
<i>Huesca</i>	Industria de la panadería.	CC	BOP	17/05/2013
	Agrícola.	CC	BOP	10/06/2013
<i>Jaén</i>	Transportes regulares de mercancías.	CC	BOP	28/05/2013
	Oficinas y despachos.	RS	BOP	6/06/2013
	Oficinas y despachos.	CC	BOP	14/06/2013
<i>La Rioja</i>	Estacionamiento regulado en la vía pública.	RS	BOR	17/05/2013
	Alfarería.	CA	BOR	12/06/2013
	Alfarería.	PR	BOR	12/06/2013
<i>Madrid</i>	Hospedaje.	RS	BOCM	25/05/2013
	Comercio de recambios-neumáticos y accesorios de automóviles.	RS	BOCM	8/06/2013
	Alquiler de vehículos con y sin conductor.	RS	BOCM	11/06/2013
<i>Málaga</i>	Siderometalúrgico	CC	BOP	17/05/2013
<i>Murcia</i>	Industrias siderometalúrgicas.	SE	BORM	16/05/2013
	Industrias siderometalúrgicas.	RS	BORM	23/05/2013
<i>Navarra</i>	Agropecuaria.	RS	BON	16/05/2013



	Construcción y obras públicas.	AC	BON	16/05/2013
	Hostelería.	RS	BON	24/05/2013
	Industrias del alabastro.	RS	BON	24/05/2013
	Industria de la construcción y obras públicas.	RS	BON	27/05/2013
	Almacenistas de Alimentación.	CC	BON	30/05/2013
Ourense	Construcción.	CA	BOP	3/06/2013
Palencia	Oficinas y Despachos.	CC	BOP	31/05/2013
Pontevedra	Construcción.	AC	BOP	12/06/2013
Salamanca	Construcción.	CC	BOP	7/05/2013
Segovia	Industrias de la madera (Rematantes y Aserradores).	RS	BOP	24/05/2013
Sevilla	Industrias del aceite y sus derivados.	RS	BOP	23/05/2013
	Industrias siderometalúrgicas.	RS	BOP	27/05/2013
Teruel	Hostelería.	RS	BOP	21/05/2013
	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	31/05/2013
	Industria Siderometalúrgica.	RS	BOP	10/06/2013
Toledo	Campo.	CC	BOP	16/05/2013
Valencia	Industria, tecnología y servicios del sector del metal.	CC	BOP	22/05/2013
	Canteros, marmolistas y granitos naturales.	RS	BOP	3/06/2013
Valladolid	Limpieza de edificios y locales.	AC	BOP	17/05/2013
	Construcción y obras públicas.	RS	BOP	21/05/2013
	Clínicas y consultas de odontología y estomatología.	CC	BOP	28/05/2013
	Industrias de la madera.	AC	BOP	15/06/2013
Zaragoza	Forjados y hormigones.	CC	BOP	10/06/2013

AC: Acuerdo

CA: Calendario laboral

CC: Convenio Colectivo

CE: Corrección errores

DE: Denuncia

ED: Edicto

EX: Extensión

IM: Impugnación

LA: Laudo NU: Nulidad

PA: Pacto

RE: Resolución

RS: Revisión salarial

SE: Sentencia